

## RESOLUCIÓN

- - - Zapopan, Jalisco; a 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós. -

- - - **VISTO** para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de Expediente **ASR-21/2021**, instaurado en contra del Servidor Público [N1-ELIMINADO 1] con número de [N2-ELIMINADO] [N1] por la conducta irregular presuntamente desplegada por éste, dado el cargo conferido como [N3-ELIMINADO 60] [N4-ELIMINADO] [N1] O.P.D. Servicios de Salud e Zapopan. - - - - -

## RESULTANDOS:

- - - **01.- RECEPCIÓN DEL IPRA**, con fecha 21 veintiuno de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió en el Área Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, el oficio O.I.C./0203/06/2021, a través del cual se remitió el expediente de investigación bajo número I-105/2020, mismo que contiene entre otros, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por el Abogado **Emilio Gabriel Vargas Camberos**, Encargado del Área de Investigación. - - - - -

- - - **02.- ADMISIÓN DEL IPRA**, con fecha 24 de junio del año 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por el abogado **Juan Pablo Ochoa Flores**, en ese entonces, Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, se determinó:

- La recepción y admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación **I-105/2020**, ordenando el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha.

- Llevar a cabo el emplazamiento del [N5-ELIMINADO 60] [N6-ELIMINADO 1] para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de éste, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; así también, se le hizo de su conocimiento que en la audiencia inicial debería rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa; así como para que señalara o confirmara el domicilio procesal para recibir notificaciones.

- Tener a la autoridad investigadora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y como autorizado al licenciado Emilio Gabriel Vargas Camberos, y/o al Pasante en Derecho Julio Alejandro Montaña Sandoval en

los amplios términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

-Asimismo, se ordenó por parte de la autoridad substanciadora y resolutora, hacer del conocimiento de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, la misma se desahogaría sin su presencia, conforme a derecho y con las consecuencias legales inherentes a dicha ausencia. - - - - -

- - - **03.- EMPLAZAMIENTO**, con fecha 04 cuatro de enero del 2022 dos mil veintidós, se fija nueva fecha para Audiencia Inicial, ya que en la fecha señalada en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2021, no fue posible su realización, por los cambios que se generaron en el personal del Órgano Interno de Control, por tal motivo con fecha 11 once de enero del 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico se notifica de la **AUDIENCIA INICIAL** al N7-ELIMINADO 60 N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 optando por este medio de notificación, al correo electrónico que el mismo Presunto Responsable proporciono vía telefónica, y que con anterioridad fue habilitado su recepción en foja 48 cuarenta y ocho, con fecha 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, se da parte de la fecha de audiencia inicial al representante sindical, en el domicilio del sindicato, mediante copia recibida con fecha 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós, en el domicilio que fue señalo con anterioridad en el presente expediente y que es la finca marcada con el número 511 de la calle 16 de septiembre, en la colonia centro en el municipio de Zapopan, Jalisco. Debida y legalmente emplazado el N10-ELIMINADO 60 N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1 del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **ASR 21/2021**; documento a través del cual se le hizo del conocimiento el contenido del acuerdo de fecha 04 cuatro de enero del 2022 dos mil veintidós, corriéndosele traslado con copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de sus anexos; al igual, se le hicieron saber los derechos que le asistían dentro del procedimiento de cuenta.

-Con fecha **24 de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, fue debida y legalmente notificada e informada la Autoridad Investigadora, del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa emitido dentro del expediente bajo número **ASR 21/2021**; en fecha 04 cuatro de enero del 2022 dos mil veintidós, es debida y legalmente notificada e informada la Autoridad Investigadora, del acuerdo en el que se señala nueva fecha en la que tendría verificativo la audiencia inicial dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del N13-ELIMINADO 60 N14-ELIMINADO 1 precisándole en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado para realizar de manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes; lo anterior, tal y como se advierte del acuse de recibo inserto por la autoridad investigadora, en la primer foja del acuerdo **de fecha 04 cuatro de enero del 2022 dos mil veintidós**,. - - - - -

- - - **04.- AUDIENCIA INICIAL**, con fecha 25 veinticinco de enero del 2022 dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que no compareció el [N15-ELIMINADO 60] [N16-ELIMINADO 1] [N17-ELIMINADO] presunto responsable dentro del procedimiento en que se actúa, no obstante de haber sido debidamente notificado el día 11 once de enero del 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico que el mismo proporciono vía telefónica, y que con anterioridad fue habilitada su recepción en foja 48, con fecha 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, conforme se desprende de la notificación glosada al expediente; así también se hizo constar la comparecencia del pasante en derecho Julio Alejandro Montaña Sandoval, en su carácter de autoridad investigadora, al igual, se asentó la presencia del representante sindical el [N18-ELIMINADO 1] quién compareció para en caso de requerirse sus servicios como abogado defensor del encausado, ya que en el procedimiento de investigación que da origen al presente, conforme se desprende del acta de fecha 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, el servidor público [N19-ELIMINADO 1] [N20-ELIMINADO 1] nombró y autorizó al anteriormente citado profesionista [N21-ELIMINADO 1] acto en el cual a su vez, señaló domicilio procesal, lo anterior se encuentra plasmado en foja 17 diecisiete del presente expediente. Lo anteriormente señalado en términos de lo dispuesto en los artículo 117 y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Audiencia que se siguió por sus distintas etapas, en la que no se tuvo la presencia del presunto responsable, y por ende se le da por perdido el derecho a ofrecer pruebas dentro del procedimiento, salvo las que tuvieran el carácter de supervinientes; así también, la autoridad investigadora realizó las manifestaciones que estimo pertinente y ofertó las pruebas que del Informe de Presunta Responsabilidad se desprenden. - - - -

- - - **05.- ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**, con fecha 15 quince de febrero del 2022 dos mil veintidós, se dictó acuerdo por parte de la autoridad substanciadora, en la que se resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas en la audiencia inicial por las Partes; teniendo por admitidas en su totalidad, las ofertadas por la autoridad investigadora, por haber sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos y no ser contrarias al derecho, las cuales, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que serían analizadas y valoradas al momento de que se emitiera la resolución que hoy se dicta; así también y dada la inasistencia del presunto responsable a la audiencia inicial, es se le tuvo por pedido el derecho a ofertar pruebas dentro del procedimiento instaurado en su contra, tal y como se dejó asentado en el acta levantada para tales efectos; acuerdo que quedó debidamente notificado a las partes por estrados, conforme consta en la certificación realizada por la autoridad substanciadora, en fecha 21 de febrero del año 2022 dos mil veintidós. - - - - -

- - - **06.- APERTURA DE PERIODO DE ALEGATOS**, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se ordenó por parte de la autoridad substanciadora, declarar abierto el periodo de alegatos

por el término de 05 cinco días hábiles; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas de la apertura del periodo en comento, mediante estrados, quedando constancia en la certificación levantada el día 07 de marzo del año 2022 dos mil veintidós. - - - - -

- - - **07.- VISTA A LA AUTORIDAD RESOLUTORA**, con fecha 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, mediante oficio la Autoridad Substanciadora, remitió al suscrito en mi carácter de Autoridad Resolutora, el original del expediente bajo número **ASR 21/2021**, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - **08.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y CITACIÓN PARA SENTENCIA**, a efecto de continuar en la prosecución del expediente sobre el que se actúa, en los términos establecidos en el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que el suscrito en mi carácter de autoridad resolutora, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2022 dos mil veintidós, les tuvo por perdido el derecho de las partes, a formular y presentar alegatos dentro del procedimiento en que se actúa, por no haberlos presentado dentro del plazo otorgado para tales efectos; así también y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procedió a NOTIFICAR a las PARTES por Estrados. Así también, se ordenó en términos del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, girar atento oficio a la titular de la jefatura de Recursos Humanos, con objeto de que informara a esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control, diversa información en relación al N22-ELIMINADO 60 N23-ELIMINADO 1 N24-ELIMINADO 1 a lo cual, con fecha 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós, y mediante oficio O.I.C./160/04/2022, se requirió a la Jefa de Recursos Humanos de esta Dependencia, diversa información atinente al servidor público presunto responsable. Por último, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dicte la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta en los términos y de conformidad a lo dispuesto en los arábigos 205, 207 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de los siguientes. - - - - -

### CONSIDERANDOS

- - - **I.- COMPETENCIA**, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 1, 2 fracción II, 3 fracciones IV y XV, 9 fracción II, 49, 50, 75,

76, 77, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 46 punto 1 y 2, 47, 50 punto 1, 51 punto 1, 52 punto 1 fracción III, 53 fracción II, 53 Quinquies y 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; así como a lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV inciso C, 60 fracción III, 61 y 66 fracciones VII y XIV del Reglamento Organización del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco. - - - - -

- - - **II. ANTECEDENTES DEL CASO**, con fecha 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, emitió acuerdo de inicio de investigación administrativa, radicado bajo número de expediente I-105/2020, por la posible comisión de irregularidades que arrojan un daño patrimonial a este Organismo, ocasionado por el N25-ELIMINADO N26-ELIMINADO 60 N27-ELIMINADO 1 por la cantidad de \$7,693.70 (siete mil seiscientos noventa y tres pesos 70/100 M.N.); desprendiéndose de la investigación administrativa contenida en el expediente de cuenta, lo siguiente:

-Con fecha 01 primero de octubre de 2020 dos mil veinte, el Coordinador de paramédicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, presentó en las oficinas del Órgano Interno de Control, el oficio 2020/09/00Z-21-v-04, del que se advierte un presunto daño patrimonial cometido a la ambulancia Z-21, derivado de los hechos ocurridos el día 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

- Con fecha 26 veintiséis de octubre del año pasado, el Encargado del área de Investigación de la contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, emitió acuerdo de admisión e inicio de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas radicado bajo número I-105/2020, por la posible comisión de daño patrimonial por el daño que sufrió la ambulancia Z-21, con motivo a los hechos ocurridos el día 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte.

- Con fecha 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, compareció ante la autoridad investigadora del O.I.C, el N28-ELIMINADO 1 manifestando lo que a su derecho convino sobre el daño patrimonial generado por los daños de la ambulancia Z-21, dado los hechos del día 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte.

- Con fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, compareció ante la autoridad investigadora del O.I.C, el N29-ELIMINADO 1 manifestando lo que a su derecho convino sobre el daño patrimonial generado por los daños de la ambulancia Z-21, dado los hechos del día 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte.

- Con fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, compareció ante la autoridad investigadora del O.I.C, el N30-ELIMINADO 1 manifestando lo que a su derecho convino sobre el daño patrimonial generado por los daños de la ambulancia Z-21, dado los hechos del día 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte.

- En fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, se giró el oficio O.I.C./150/04/220, al Jefe de Recursos Materiales del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, el Lic. Roberto Cárabes Quintero, en el que se le solicita informe a la autoridad investigadora el estado que guardan diversas ambulancias propiedades del Organismo, así como, cuanto fue el monto que pago esta institución por la reparación de dichos daños.

- El día 10 diez de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de la Autoridad Investigadora el oficio R.M. 94/05/202, signado por el Jefe de Recursos Materiales del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del municipio de Zapopan, el L.A.E. Roberto Cárabes Quintero, en el que da formal contestación a los cuestionamientos precisados dentro del oficio O.I.C./0150/04/2020.

- En fecha 20 veinte de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, no habiendo más elementos o pruebas pendientes por desahogar, la autoridad investigadora emite acuerdo de cierre de instrucción.

-En fecha 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad investigadora emite acuerdo de calificación de la falta, y posteriormente se emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. - - - - -

- - - **III.- FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA,** la irregularidad administrativa atribuible al Servidor Público N31-ELIMINADO 1

N32-ELIMINADO contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa emitido por el titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control, dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **I-105/2020**; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dicho instrumento jurídico, en la comisión por parte del presunto responsable Servidor Público N33-ELIMINADO 1 con

motivo a la designación de su encargo como N34-ELIMINADO 60

N35-ELIMINADO de este organismo, que en su caso, deriva en una falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente en: "Respecto de la infracción que se le imputa y sus razones, se estima que el servidor público N36-ELIMINADO 1

N37-ELIMINADO con número de N38-ELIMINADO 60 incurrió en una FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE prevista en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así mismo, en el artículo 47 de la ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. (SIC). Lo anterior debido a que vehículo que el

manejaba el día 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la Ambulancia con número económico Z-21 sufrió un daño en el espejo retrovisor izquierdo así como en la carcasa del espejo retrovisor citado

(izquierdo), daño que derivó en el pago por la cantidad de \$7,693.70 (siete mil seiscientos noventa y tres pesos 70/100 M.N.) que origino y motivo la presente investigación de cuenta, generando un daño patrimonial hacia la institución, daño previsto dentro del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. Ahora bien, conforme a lo citado en el punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, relativo a la infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, y las razones por las que se considera que ha cometido una falta, en razón a lo siguiente: "Esta se encuentra precisada dentro del acuerdo de calificación de la falta de fecha 27 veintisiete

de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en el que se CALIFICO que el servidor público N39-ELIMINADO 1 con cargo de N40-ELIMINADO 60 N41-ELIMINADO 60 incurrió presuntamente en una FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, prevista en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así mismo de conformidad al artículo 100 de ley anteriormente citada. Lo anterior derivado del daño patrimonial hacia esta H Institución, consistente en el pago de la factura por la cantidad de \$7,693.70 (siete mil seiscientos noventa y tres pesos 70/100 M.N.), mismo que se le imputa al servidor público N42-ELIMINADO 1 con número de N43-ELIMINADO 60 N44-ELIMINADO 60 El servidor público N45-ELIMINADO 1 N46-ELIMINADO 1 En correlación con el punto V de la narración lógica y cronológica de los hechos dentro del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del cual se denota que el servidor público N47-ELIMINADO 1 incurrió en un daño patrimonial, de acuerdo con su encargo como N48-ELIMINADO 60 . - - - - -

- - **IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS,** el caudal probatorio presentado ante la autoridad substanciadora por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, conforme se desprende y deduce del informe de presunta responsabilidad, mismas que se citan en los términos en que fueron ofertadas:

- a) **PRUEBA DOCUMENTAL.-** Que consiste en el oficio 2020/09/00Z-21-V-04, suscrito por el Coordinador de Paramédicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, el T.U.M. Miguel Ángel Morales Márquez, prueba que tiene relación con el apartado V del informe de presunta responsabilidad, en el cual se denota la calidad del Servidor Público Presunto Responsable, la presunción de una falta administrativa, así como, un presunto daño al patrimonio de esta H. Institución.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la calidad de servidor público del incoado, así como la presunción de una falta administrativa y el presunto daño al patrimonio del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

- b) **PRUEBA DOCUMENTAL.-** Que consiste en el acuerdo de admisión de fecha 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte radicado bajo el número de expediente I-105/2020, por los daños ocasionados

a la ambulancia Z-21, prueba que tiene relación con lo actuado en el presente proceso de presunta responsabilidad, del cual se denota la presunción de una falta administrativa, así como, un presunto daño al patrimonio de esta H. Institución.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la calidad de servidor público del incoado, así como la presunción de una falta administrativa y el presunto daño al patrimonio del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

- c) **PRUEBA DOCUMENTAL.-** Que consiste en la comparecencia de fecha 09 nueve de diciembre del año anterior, a cargo del N49-ELIMINADO 6 N50-ELIMINADO 6 N51-ELIMINADO 1 a efecto de que pudiera manifestar lo que en su derecho correspondiera, sobre el daño patrimonial que sufrió la ambulancia Z-21, de los hechos derivados del día 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, y que fue debidamente notificado mediante oficio C.I. 0407/12/2020, prueba que tiene relación con el apartado V del informe de presunta responsabilidad, en el cual se denota la calidad del Servidor Público, la presunción de una falta administrativa, así como, una presunción de actos perjudiciales denotados en un daño patrimonial que ha sufrido esta H. Institución.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la calidad de servidor público del incoado, así como la presunción de una falta administrativa y el presunto daño al patrimonio del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

- d) **PRUEBA DOCUMENTAL.-** Que consiste en la comparecencia de fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, a cargo del N52-ELIMINADO 60 N53-ELIMINADO 1 a efecto de que pudiera manifestar lo que en su derecho correspondiera, sobre el daño patrimonial que sufrió la ambulancia Z-21, en los hechos derivados del día 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, y que fue debidamente notificado mediante oficio C.I. 0414/12/2020,

prueba que tiene relación con el apartado V de este informe de presunta responsabilidad, en el cual se denota la calidad de Servidor Público del presunto responsable N54-ELIMINADO <sup>1</sup> N55-ELIMINADO y la presunción de una falta administrativa, así como, un presunto daño al patrimonio de esta H. Institución.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la calidad de servidor público del incoado, así como la presunción de una falta administrativa y el presunto daño al patrimonio del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

- e) **PRUEBA DOCUMENTAL.-** Que consiste en el oficio R.M. 94/05/2021, signado por el Jefe de Recursos Materiales del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, el L.A.E. Roberto Cárabes Quintero, en el que da formal contestación a los cuestionamientos precisados dentro del oficio O.I.C./0150/04/2020, prueba que se exhibe en copia simple toda vez que el documento en original fue glosado dentro del expediente de investigación I-20/2020, misma que tiene relación con el apartado V de este informe de presunta responsabilidad, en el cual se denota la presunción de una falta administrativa, así como, una presunción de actos perjudiciales denotados en un daño patrimonial que ha sufrido esta H. Institución, consistente en el pago indebido por la cantidad de \$7,693.70 (siete mil seiscientos noventa y tres pesos 70/100 M.N.), debidamente acreditada mediante copia simple glosada en el presente expediente de la factura FS 28276, emitida por la N56-ELIMINADO 1

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la calidad de servidor público del incoado, así como la presunción de una falta administrativa y el presunto daño al patrimonio del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

Sirviendo de sustento para la valoración antes plasmada, las siguientes tesis:

Novena Época  
Registro: 170211  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tesis Aislada  
Tomo: XXVII, Febrero del 2008.  
Tesis: I.3.C.665C  
Página: 2370

**PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.**

*El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.*

**g) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Que consiste en todas las deducciones lógicas jurídicas de carácter legal y humana que se deriven del presente procedimiento.

**h) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que consiste en todas las actuaciones e instrumentales que se desprendan del presente procedimiento.

Pruebas últimas que se constituyen con las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente que hoy se resuelve, por lo que se les otorgará a éstas, el valor probatorio referido a cada uno de los elementos probatorios referidos en líneas que preceden; lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que **tales pruebas se basan en el desahogo de otras**, por consiguiente, no es factible que desde

la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que **tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo**, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. La prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Ahora bien, resulta imperante precisar que el ciudadano presunto responsable, no compareció a la audiencia inicial, por lo que en el acta levantada para tal efecto, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar y presentar pruebas, razón por la que no existen pruebas pendientes de valorar. - - - - -

--- **V. - CONSIDERACIONES LÓGICAS-JURÍDICAS**, que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes:

Que al presunto responsable N57-ELIMINADO 60 N58-ELIMINADO 1 N59-ELIMINADO 1 adscrito al O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, se le atribuyó como irregularidad, el presunto daño patrimonial ocasionado a este Organismo, por lo daños generados a la ambulancia Z-21, en contravención a lo dispuesto por los arábigos 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual es considerada falta administrativa no grave de conformidad a lo establecido a los numerales de cuenta, que a la letra rezan:

“**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su

desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. y,

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés." (SIC).

**"Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público." (SIC).

En ese orden de ideas, una vez vistas y analizados en su contexto general los numerales invocados con antelación en concatenación con los hechos

presuntamente irregulares, se advierte que éstos esencialmente se sustentan en el numeral 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Acotado lo anterior, y visto los instrumentos consistentes en el acuerdo de calificación de la falta y el informe de presunta responsabilidad administrativa, se advierte que en el primero, específicamente en el apartado VII relativo a las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en éste se ofrecen la pruebas para acreditar la responsabilidad administrativa en contra de un servidor público diverso al presunto responsable en este procedimiento; aunado a que en el punto 9 del apartado V de la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, se aduce que se procedió a emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa en contra de un servidor público distinto al incoado dentro del expediente que hoy se resuelve, siendo ésta última situación, robustecida por el acuerdo segundo contenido en el acuerdo de calificación de la falta, ya que en éste se ordenó, emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de un servidor público distinto al ciudadano N60-ELIMINADO hechos que deben ser tomados en cuenta por la autoridad que hoy resuelve a fin de no vulnerar del servidor público incoado en este procedimiento. -----

- - - **VI.- DETERMINACIÓN**, con base en el considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa, en cuanto al daño patrimonial ocasionado al erario público que sufrió este Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, por la cantidad de \$7,693.70 (siete mil seiscientos noventa y tres pesos 70/100 M.N.), dado que fue el monto que se erogó a fin de reparar los daños causados a la ambulancia Z-21, tal y como quedó debidamente acreditada mediante copia simple de la factura FS 28276, emitida por N62-ELIMINADO 1 por concepto del daño patrimonial que sufrió la ambulancia Z-21; no obstante, esta autoridad Resolutora a fin de salvaguardar los derechos del presunto responsable, dada las inconsistencias detectadas, es que se ve imposibilitada en determinar una sanción al servidor público señalado en este procedimiento como presunto responsable, lo anterior apegado a lo señalado y conforme al artículo 196 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es que esta autoridad resolutora de faltas administrativas no graves, tiene a bien acordar y, - - -

## R E S U E L V E

- - - **PRIMERO.** - Que el suscrito Abogado Samuel Humberto López Sahagún, Titular del Área Resolutora del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta Resolución y/o Sentencia Definitiva. -----

- - - **SEGUNDO.** - Se determina que al existir inconsistencias en los elementos analizados, no es posible determinar la existencia de la responsabilidad administrativa a cargo del Servidor Público N63-ELIMINADO 1 N64-ELIMINADO 1 quien ostenta el cargo de N65-ELIMINADO 60 N66-ELIMINADO 60 adscrito al OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, esto con respecto a la imputación realizada en su contra, por los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden; por lo que consecuentemente, **se manifiesta la improcedencia del procedimiento administrativo instaurado en contra del** N67-ELIMINADO 60 N68-ELI N69-ELIMINADO 1 de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 196 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución al N70-ELIMINADO 60 N71-ELIMINADO 60 N72-ELIMINADO 1 en términos de lo previsto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Notifíquese a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, el sentido de la presente resolución, debiéndosele remitir para tal efecto, copia simple de la misma, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **QUINTO.** - Con fundamento a lo establecido por el artículo 8 fracción VII de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese en versión pública en el portal de transparencia del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan. - - - - -

- - - Así lo acordó y firma con fundamento en el artículo 202 fracción V, 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído, el Abogado Samuel Humberto López Sahagún, **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, conforme a la designación de fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, realizada a través del ocurso O.I.C./0033/01/2021. - - - - -

**ABOGADO SAMUEL HUMBERTO LÓPEZ SAHAGÚN**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

26.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

35.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

44.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

49.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

50.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

66.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

67.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

68.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

71.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."